



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

5332-1

(12 AGO 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 26 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 25175-0000000-49192459 QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE A JUAN SEBASTIÁN ROMERO ZULUAGA POR LA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL F DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 769 DE 2002”

La Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, numeral 10 del artículo 83 del Decreto Municipal No. 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía demás normatividad concordante se dispone a decidir lo que corresponda con ocasión al recurso interpuesto teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. El proceso contravencional se originó con ocasión a los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2025 en el municipio de Chía, cuando el señor Juan Sebastián Romero Zuluaga fue sorprendido transitando por inmediaciones de la calle 37 con carrera 11 en el vehículo de placas RNL347 en aparente estado de embriaguez.
2. Surtido el trámite que indica la norma, mediante Resolución Municipal N° 26 del 18 de diciembre de 2025 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía declaró responsable al señor Juan Sebastián Romero Zuluaga por el despliegue de comportamientos contrarios a las disposiciones contenidas en el literal f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 consistentes en “*Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.*”
3. En consecuencia ordenó el pago de una multa equivalente a 180 SMLDV, la suspensión de la licencia de conducción expedida a nombre del contraventor por el termino de tres años y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas.
4. Notificado debidamente en estrados y en el marco de la misma audiencia, el señor Juan Sebastián Romero Zuluaga interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Municipal N° 26 del 18 de diciembre de 2025.
5. En dicha oportunidad el recurrente sustentó su recurso indicando que (i) al momento de otorgar el consentimiento para la práctica del examen clínico le fue vulnerado el debido proceso con ocasión al procedimiento de agente de tránsito, el cual refiere, estuvo mediado por presión psicológica afectando su derecho a una decisión libre e informada al proferir expresiones que le generaron temor e intimidación, por lo cual indica que el consentimiento otorgado estuvo viciado y que el servidor público presuntamente habría incurrido en el delito de constreñimiento ilegal.
6. Para dar fuerza a su argumento mencionó que la intimidación puede ser no solo física sino psicológica por lo cual menciona que la firma plasmada en el consentimiento signando por él mediante el cual accedió a la práctica del procedimiento médico de verificación del estado de embriaguez carece de validez y en consecuencia no puede ni debe producir efectos.

7. Como otro de sus reparos, el señor Romero Zuluaga indicó que (ii) no existe consistencia en el relato del agente de tránsito, quien manifestó inicialmente encontrarse solo en el procedimiento, pero posteriormente y según lo reseñado por el recurrente, habría indicado encontrarse en compañía de otras personas lo cual para el señor Romero Zuluaga resulta contradictorio de cara a los "registros de las cámaras del hospital", donde según su manifestación, se evidencia la presencia de más personas desde el inicio del procedimiento.
8. Finalmente solicitó la anulación del acto administrativo mediante el cual se le declaró contravencionalmente responsable con ocasión a la vulneración al debido proceso y a las irregularidades mencionadas en el recurso.
9. En vista de lo anterior se encuentra el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda en relación con la formulación del recurso de apelación el cual se desata en la presente decisión.

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 83 del Acuerdo Municipal 040 de 2019 es competencia de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía conocer y decidir los recursos de apelación que se interpongan en el marco de las actuaciones contravencionales que se tramiten con ocasión al presunto desconocimiento de las normas de tránsito por cuanto es esta Dirección quien funcional y orgánicamente hace las veces de superior de la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad, a-quo dentro de los procesos contravencionales de tránsito.

Aunado a ello, se advierte que el recurso de apelación impetrado se presentó y sustentó de manera oportuna, guardando relación con el trámite contravencional 49192459 surtido en contra de Juan Sebastián Romero Zuluaga y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, motivo por el cual el fallador de segunda instancia procederá a resolver el recurso en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre la alzada resulta importante mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, su aplicación se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos de los cuales se deriven consecuencias para los administrados y su alcance en materia sancionatoria esta dado en la medida que permite la garantía de otros derechos de igual rango tales como la presunción de inocencia, la defensa y la contradicción probatoria.

En el mismo sentido, la jurisprudencia lo ha definido como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*¹ indicado además que el derecho al debido proceso se erige en el ordenamiento como un postulado de orden constitucional pilar fundamental del Estado Social de Derecho claramente derivado del contrato social.

En relación con la naturaleza de las autoridades de tránsito tenemos que, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito son autoridades en su respectiva jurisdicción y les está dado el cumplimiento de las funciones consagradas conforme a las disposiciones normativas.

¹ Sentencia C-980 de 2010

En este mismo entendido, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 reza:

"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."
(Resaltado propio)

Conforme a lo anterior resulta importante mencionar que el procedimiento contravencional de carácter sancionatorio que se surte al interior de la Secretaría de Movilidad en primera y segunda instancia se encuentra previamente establecido en apego a las disposiciones concernientes a la garantía del principio de legalidad, el cual impone límites al poder sancionatorio del Estado, *el cual es articulado por este Despacho conforme a las disposiciones legales*, ante el imperioso acatamiento del deber de respeto por las garantías mínimas y más fundamentales de los administrados.

Entonces, siendo el trámite contravencional de tránsito una facción de la potestad sancionatoria del Estado, le es aplicable la totalidad de la normatividad, los desarrollos dogmáticos en relación con el derecho sancionatorio y la obligatoriedad de dar aplicación a los preceptos normativos relacionados con el debido proceso llamados a dar cumplimiento a los principios de la función pública.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 en la cual, en materia de actuaciones relacionadas con la facultad sancionatoria en asuntos de tránsito indicó:

"En síntesis, la Corte ha insistido en reiterada jurisprudencia que el Legislador tiene una amplia facultad de regulación en materia de tránsito terrestre, y que por tanto puede legítimamente imponer limitaciones, restricciones y sanciones a los usuarios del sistema de tránsito terrestre que cometan infracciones, siempre y cuando estas limitaciones y sanciones cumplan con una finalidad constitucional, sean razonables y proporcionales, y respeten el debido proceso. Así mismo, ha dejado sentado esta Corporación que en materia de procedimientos y procesos administrativos de tránsito, le asiste al Legislador una amplia potestad de regulación, con el respeto de todas las garantías que le son inherentes al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior"

También resulta importante destacar que la normatividad sancionatoria en materia de tránsito contenida en la Ley 769 de 2002 acata lineamientos de rango constitucional como lo son la función pública entendida como el aseguramiento de los fines estatales sobre los cuales descansa la formulación de las políticas públicas y que fueron trazados así:

"ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Entonces, entendiendo el significado de la función pública y la forma en que es articulada en esta Dirección y en las demás entidades, es importante destacar que existe una innegable relación entre el estado, representado en esta ocasión por la Secretaría de

Movilidad que encarna la competencia en esta materia al interior del municipio de Chía, y los administrados que en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de locomoción se encuentren transitando por la jurisdicción del municipio, competencia que se ha desarrollado legalmente por parte del legislador en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 que reza:

Parágrafo 1. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones les sean asignadas en este código.*

Con base en todo lo anterior, y ante la interposición en debida forma del recurso de apelación que procede legalmente contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución N° 26 de 2025, procede la suscrita Directora a evaluar los argumentos del recurso interpuesto por Juan Sebastián Romero contra el mentado acto administrativo proferido por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía municipal de Chía mediante la cual se le declaró contravencionalmente responsable por la violación a las disposiciones contenidas en el literal f del artículo 131 d la Ley 769 de 2002 que reza: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"

El caso concreto

Atendiendo al recuento fáctico que se encuentra contenido en el acápite de *antecedentes*, este Despacho se dispone entonces a estudiar los reparos del recurrente, quien actuó dentro del trámite contravencional en nombre propio, y para ello resulta importante mencionar que el primer reparo del recurrente recae **sobre la forma en que se obtuvo el consentimiento para la práctica del medio de prueba**² que permitió al *a-quo* determinar con certeza que el 13 de mayo de 2025 el señor Juan Romero conducía el vehículo de placas RNL347 en estado de embriaguez Grado I por la carrera 9 con calle 37 del municipio de Chía y en consecuencia, proferir la correspondiente sanción en su contra.

En ese orden de ideas la Dirección procederá a determinar si con la actuación surtida previo a la práctica del examen médico en la humanidad del señor Juan Sebastián Romero se vulneraron principios y garantías constitucionales que deriven en la invalidez de la actuación y por ende de la sanción impuesta al ciudadano Juan Romero, además de mencionar lo que corresponda frente a la presunta inconsistencia de los relatos del agente que habría atendido la situación el 13 de mayo de 2025.

Para dar inicio al abordaje de los argumentos del recurso, de manera general es necesario precisar que en materia contravencional en los asuntos referentes al tránsito contenidos en la ley 769 de 2002, si bien el presunto contraventor está en libertad de acudir al proceso con el acompañamiento de un profesional del derecho, esta representación no es indispensable, pudiendo representarse a sí mismo en la causa sin que pueda decirse que el hecho vicia la actuación pues emana de la misma voluntad de quien se encuentra vinculado al procedimiento y para el caso que nos ocupa fue decisión del ciudadano Juan Sebastián Romero Zuluaga comparecer prescindiendo del consejo técnico de un abogado, decisión que expresó de manera libre en audiencia pública llevada a cabo el 4 de agosto de 2025³.

Vale destacar que la defensa técnica es un derecho del presunto contraventor y como tal, la autoridad de tránsito garantiza su ejercicio en el marco de la actuación contravencional, pero como derecho, el titular del mismo puede o no ejercerlo y si decide por voluntad propia no designar un profesional del derecho que represente sus intereses dentro de la actuación, este hecho no constituye un requisito *sine qua non* para dar validez al procedimiento, con lo cual se concluye que, revisada la actuación, el procedimiento es

² Folio 4 Acta de Consentimiento-FPJ-28

³ Folio 23. "En este estado de la diligencia se le informa al ciudadano que puede estar asistido por un abogado defensor sobre lo cual manifestó: No"

plenamente válido y no se advierte ninguna causal que pudiera en este punto, invalidar la actuación.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar el primer argumento ofrecido por Juan Sebastián Romero respecto del cual debe mencionarse que la coacción de la que refiere haber sido víctima debe contar con unas características mínimas para que dicho acto se perciba como un motivo determinante para anular su voluntad y para que, en consecuencia, el informe médico pericial de clínica forense para determinar el grado de alcoholemia practicado el 13 de mayo de 2025 pueda ser excluido del acervo probatorio por encontrarse viciado el consentimiento para la ejecución del exámen.

Ahora, para resolver el pedido de Juan Sebastián Romero este Despacho considera necesario destacar que en lo que concierne al consentimiento informado dentro del trámite contravencional y con ocasión a la comisión de conductas relacionadas con el estado de embriaguez, este es otorgado en dos momentos:

El *primero* ocurre en el momento que el entonces presunto infractor suscribe el formato de consentimiento informado para la realización del examen clínico forense pero previo a la realización del mismo. Allí, el ciudadano **AUTORIZA** con su firma a la entidad competente y en su nombre al profesional de la salud para la práctica “*de los procedimientos forenses de Embriaguez*” declarando, conforme a lo registrado en el formato, haber sido enterado previamente de la dinámica del procedimiento y las consecuencias de su realización, así como de las derivadas de la negativa para realizarlo y es que de acuerdo a la normatividad, es innegable que la negativa a la práctica acarrea unas consecuencias que evidentemente deben ponerse en conocimiento del entonces, presunto infractor pues el no hacerlo vulnera sus garantías y derechos constitucionales.

El *segundo* ocurre en compañía del profesional de la salud encargado de llevar a cabo la prueba quien dedica uno de los párrafos de su dictamen a mencionar que se ha informado al presunto contraventor sobre la naturaleza de la misma y las consecuencias relacionadas con la práctica de esta y producto de ello, el contraventor, en compañía del médico, impone su firma y huella en el formulario suministrado para otorgar el consentimiento.

Ahora y frente al caso concreto, aunque el recurrente no hace una clara mención sobre el momento en que presuntamente habría sido víctima de la coacción que alega, este Despacho asume que, de acuerdo a su relato, las afirmaciones de las que se queja y que presuntamente fueron hechas por el agente de tránsito mencionándole una presunta afectación de la vida del contraventor y la del padre de familia del mismo habrían ocurrido en el momento previo a ingresar con el médico para ser objeto de la aplicación del examen de reconocimiento.

Aun así, y en vista que el contraventor refiere el hecho como argumento central de su alzada, para alcanzar los efectos de la exclusión probatoria le correspondía en este caso al señor Juan Sebastián Romero Zuluaga la carga probatoria, debiendo allegar al Despacho en sede de apelación la prueba que en su sentir, permitiera establecer que la prueba⁴ es ilícita por haber sido obtenida vulnerando sus derechos fundamentales y en cualquier caso, debiendo probar la existencia de la coacción de la que fue víctima y el miedo insuperable del que fue presa y que, según su relato, le habría impedido actuar de otra forma, condicionando su conducta conforme lo afirma en la tesis que desarrolla.

Además, y como ya se ha indicado, es deber del agente de tránsito como autoridad en ese momento, informar plenamente al presunto infractor sobre todos los escenarios que consagra la norma y las consecuencias que se derivan de las decisiones que en el marco de dicho actuar decida desplegar sin que pueda tenerse el cumplimiento de este deber como una indebida coacción al ejercicio de los derechos del ciudadano pues el agente de tránsito claramente se encuentra en ejercicio de un deber legal.

⁴ El Informe Pericial de Clínica Forense practicado el 13 de mayo

Aunado a ello, para tenerse como causal eximente de la responsabilidad, la coacción ha de ser de tal talante que quien accede a la realización del acto sometido a revisión no pueda liberarse del dominio de la voluntad ajena y en dicha medida pierda por completo la propia, lo que claramente genera un acto sin voluntad o bien, con una voluntad viciada, situación que no demostró el señor Romero Zuluaga mas allá de una mera afirmación sin ningún sustento factico ni normativo que permita a este Despacho ninguna disertación o contraste probatorio adicional al respecto.

En cualquier caso, en lo que concierne a la actuación contravencional 49192459 junto con las audiencias que en primera instancia se llevaron a cabo con ocasión a la misma, se advierte que, contrario a lo manifestado por el señor Romero Zuluaga en la exposición de los argumentos del recurso, en dicho procedimiento se aseguraron las garantías constitucionales referentes al ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción de las pruebas que fueron presentadas contra Juan Sebastián Romero, tanto así que obran las evidencias que permiten determinar que en el curso de los actos previos a las diligencias y dentro de la actuación contravencional que se surtió por parte del a-quo, el infractor gozó plenamente de las garantías procesales tendientes a asegurar su intervención en materia probatoria, argumentativa y contradictoria en el marco de las audiencias públicas y ejerció los derechos que le eran inherentes en el marco de la actuación en la forma que estimó más conveniente para su defensa.

Por lo tanto, el consentimiento informado suscrito por el señor Juan Sebastián Romero Zuluaga, contrario a su dicho, goza de plena validez jurídica al no haberse logrado rebatir dicha validez con los argumentos ofrecidos en sede de apelación y así se mantendrá al no existir ninguna prueba que permita establecer la ausencia de valor probatorio en el medio ni en su contenido.

Sin más que decantar sobre el primer argumento del recurso, se dispone el Despacho a abordar el segundo reparo formulado, relacionado con la supuesta falta de coherencia en el relato del agente de tránsito Luis Rodolfo Arévalo Niño en cuanto concierne a lo acaecido el 13 de mayo de 2025 con ocasión a la infracción de la que se tiene por responsable al señor Juan Sebastián Zuluaga y puntualmente referente a si la noche en que ocurrieron los hechos una vez en la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía, el mencionado servidor no se encontraba solo sino en compañía de más agentes.

Este hecho, una vez estudiado como argumento defensivo tendiente a lograr la revocatoria de la resolución N° 26 de 2025 no guarda ninguna relación sustancial con las normas que dieron paso a la decisión sancionatoria proferida en primera instancia, así como tampoco podría predicarse la existencia de una relación formal entre la presencia de uno o de varios agentes de tránsito en el Hospital San Antonio de Chía el 13 de mayo de 2025 y la decisión sancionatoria proferida por el a-quo.

Por lo tanto no se harán mayores disertaciones en este sentido más allá de mencionar como ya se hizo líneas arriba, que la carga probatoria en sede de apelación se encontraba en cabeza de Juan Sebastián Romero Zuluaga, a quien le correspondía demostrar probatoriamente la existencia de las situaciones que refería como argumentos sobre los cuales construyó su defensa con el fin de que este Despacho pudiera, fundadamente, estudiarlos y decidirlos conforme a derecho.

En conclusión, el recurrente no logró rebatir la validez de la prueba clínica forense que le fue practicada el 13 de mayo de 2025 al no allegar ningún medio probatorio que diera credibilidad a sus meras manifestaciones, por lo cual no existe mérito para revocar la Resolución N° 26 de 2025 en todas sus partes, decisión que se adoptara en la parte resolutive como corresponde.

En virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, la Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad del municipio de Chía

12 AGO 2026

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia-Resolución N° 26 de 2025 mediante la cual se declaró contraventor al señor Juan Sebastián Romero Zuluaga por infringir la norma de tránsito establecida en el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 y en consecuencia, mantener las sanciones impuestas.

SEGUNDO: Notificar al señor Juan Sebastián Romero Zuluaga en la forma establecida en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Procédase de conformidad.

TERCERO: Remitir el expediente a la primera instancia para los fines pertinentes.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no proceden recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO**

Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Liliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario

111 (Expediente comparendo N° 25175-0000000-49192459 del 13/05/2025)

DSMGT- 084 - 2026

Señor
JUAN SEBASTIAN ROMERO ZULUAGA
Contraventor
juansechurris@gmail.com

Adjunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 26 del 18/12/2025 expediente: N° 25175-0000000-49192459 del 13 de mayo de 2015
Juan Sebastián Romero Zuluaga

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (5332) del (2 AGO 2026) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 26 del 18/12/2025 expediente: 25175-0000000-49192459.

Conforme a lo anterior, adjunto remito copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada.

En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Liliana Andrea Castañeda Ducón-Profesional Universitario

DSMGT-083-2026**NOTIFICACION POR AVISO**

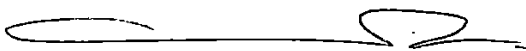
La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000049192459 del 13/05/2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 5332 del 12 de agosto de 2026 Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000049192459
NOMBRE DEL NOTIFICADO	JUAN SEBASTIAN ROMERO ZULUAGA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.193.214.247
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	13 de agosto de 2026
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	25 de agosto de 2026
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	2 de septiembre de 2026
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaría de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 13 de agosto de 2026 al correo electrónico juansechurris@gmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaría de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° 5332 del 12 de agosto de 2026, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Liliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505
dirservicios.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co